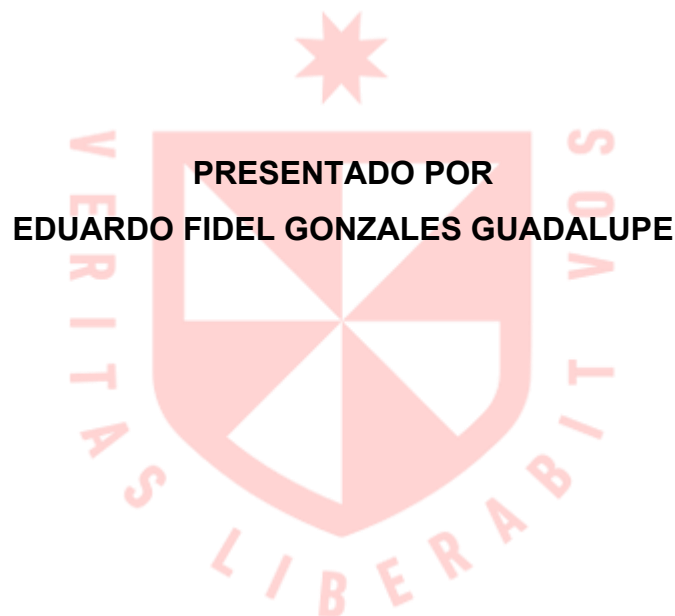


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 96-
2020/CCO-INDECOPI**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

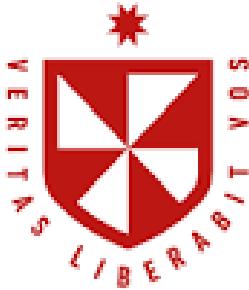


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 96-2020/CCO-INDECOPI

Materia : CONCURSAL - PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Entidad : INDECOPI

Bachiller : EDUARDO FIDEL GONZALES GUADALUPE

Código : 2016119906

LIMA – PERÚ

2024

En el presente informe se analizan las contingencias con relevancia jurídica que se presentan a la solicitud de reconocimiento de créditos de la persona natural JPLH en el procedimiento de reconocimiento de créditos, a consecuencia de la publicación de la situación de concurso de la persona jurídica NCF en el Boletín Concursal del INDECOPI; al haberse sometido a un procedimiento concursal ordinario a pedido del deudor. En ese sentido, JPLH a través de su solicitud declaró tener vinculación con NCF al ser accionista mayoritario y gerente general de esta e invocó el reconocimiento de créditos por concepto de dividendos y el contrato de mutuo suscrito. La Comisión de Procedimiento Concursales reconoció los créditos por contrato de mutuo, pero declaró INFUNDADO el extremo de los dividendos, indicando que dichos créditos habían caducado a la fecha de presentación de la solicitud. Adicionalmente, se observa que JPLH solicitó una subrogación a los créditos de una entidad financiera; toda vez que se había ejecutado la garantía mobiliaria que él había otorgado a favor de NCF. Por lo que, en el desarrollo del informe jurídico se discute si los créditos por dividendos habían caducado efectivamente teniendo en cuenta que durante ese tiempo nos encontrábamos en una coyuntura excepcional por la pandemia del COVID-19.

NOMBRE DEL TRABAJO

GONZALES GUADALUPE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8147 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Feb 12, 2024 10:34 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

42863 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

89.0KB

FECHA DEL INFORME

Feb 12, 2024 10:36 AM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS-PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1. Solicitud	4
1.2. Requerimiento de información y posición de NCF a solicitud de JPLH	7
1.3. Absolución de requerimiento	8
1.4. Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales	8
1.5. Recurso de apelación	10
1.6. Solicitud, sucesión procedimental y reconocimiento de créditos	11
1.7. Resolución de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales	11
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	12
2.1. PROBLEMA N° 01 ¿Correspondía a la CPC requerir información a NCF y JPLH para investigar el origen, existencia, cuantía, titularidad y legitimidad de la solicitud de reconocimiento de créditos de este último?	13
2.2. PROBLEMA N° 02: ¿Ha operado realmente la caducidad de los dividendos y fue suficiente presentar copias simples de los documentos para el reconocimiento de los créditos invocados?	16
2.3. PROBLEMA N° 03: ¿Fue correcta la declaración de subrogación de JPLH a la solicitud de reconocimiento de créditos del Banco en el procedimiento concursal ordinario de disolución y liquidación ha pedido de deudor?	20
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	23
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	25
4.1. Resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOPI de la CPC que resolvió reconocer los créditos por contrato de mutuo e INFUNDADO en el extremo de los créditos por dividendos:	26
4.2. Resolución N° 10874-2021/CCO-INDECOPI de la CPC que resolvió reconocer a JPLH como sucesor procesal del Banco:	26
4.3. Resolución N° 0179-2022/SCO-INDECOPI de la SEPC que resolvió REVOCAR la Resolución N° 10496/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró infundada los créditos por dividendos, por lo que reformándola RECONOCIÓ dichos créditos en el quinto orden de preferencia:	27
V. CONCLUSIONES	27
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	29
VII. ANEXOS	30

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Solicitud

El 19 de abril de 2021, se dio a conocer a través del boletín concursal del INDECOPI el aviso de situación de concurso de la persona jurídica de siglas NCF (en adelante, “NCF” o “Deudor”) cuyo *core business* es la distribución de películas cinematográficas a nivel nacional e internacional en todas sus formas de exhibición.

El 11 de mayo de 2021, la persona natural de iniciales JPLH (en adelante, “JPLH” o “Acreedor”) presentó su solicitud de reconocimiento de créditos ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (en adelante, “CPC”), solicitando se le reconozca: (i) S/646,703.96 (Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Tres con 96/100 Soles) por dividendos y S/2,087,044.34 (Dos Millones Ochenta y Siete Mil Cuarenta Cuatro con 34/100 Soles) por un Contrato de Mutuo, ambos por concepto de capital; haciendo un total de S/ 2,733,748.30 (Dos Millones Setecientos Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Tres con 30/100 Soles).

Asimismo, declaró con carácter de declaración jurada mantener vinculación con NCF al ser su accionista mayoritario y gerente general e indicó que a los créditos le correspondía el quinto orden de preferencia.

Fundamentación fáctica:

Sobre la solicitud de reconocimiento de créditos por dividendos, señaló lo siguiente:

- Que, por Escritura Pública de fecha 28 de abril del 2009 se constituyó una sociedad anónima cerrada denominada NCF con un capital social de S/1,000.00 (Mil con 00/100 Soles), bajo la representación de 100 acciones con un valor nominal de S/10.00 (Diez con 00/00 Soles) cada una, debidamente suscritas y

pagadas. Siendo nombrado como gerente general JPLH quien también es socio fundador con una participación de 99% en el capital social.

- Que, por Escritura Pública de fecha 06 de noviembre de 2009, que contenía el acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 20 de agosto de 2009, se aumentó el capital social en la suma de S/50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Soles) por aportes dinerarios.
- Que, el nuevo capital social era de S/51,000.00 (Cincuenta y Un Mil con 00/100 Soles) bajo la representación de 5,100 acciones nominativas con un valor de S/10.00 (Diez con 00/100 Soles), de las cuales JPLH suscribió y pago 5,099 acciones, lo cual le otorgó una participación del 99.98%. Toda vez que el otro accionista, renunció a su derecho de suscripción preferente sobre las nuevas acciones emitidas.
- Que, por acta de Junta General de Accionistas de fecha 31 de marzo de 2018 se aprobó la distribución de utilidades netas luego del impuesto a la renta al ejercicio fiscal cerrado del año 2017, por lo que en virtud al acuerdo y la participación de JPLH en el capital social se generó a su favor un crédito de S/1,846,703.96 (Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Tres con 96/100 Soles) una vez deducido el impuesto a los dividendos.
- Es así que, solo se habría cancelado de manera parcial los créditos por dividendos en la suma de S/1,200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles); adeudando a la fecha los dividendos indicados en su solicitud que se encuentran registrados en los libros contables de NCF.

Sobre la solicitud de reconocimiento de créditos por contrato de mutuo, señaló lo siguiente:

- Que, mediante el contrato de mutuo con firmas certificadas de fecha 7 de febrero de 2019, JPLH realizó una entrega de dinero por la suma S/2,500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil con 00/100 Soles) para que NCF pueda cumplir con sus obligaciones tributarias.
- Que, en los términos y condiciones del referido contrato, se estableció la devolución en un periodo de 48 cuotas mensuales según el cronograma de pagos, con intereses compensatorios a una tasa efectiva anual de 5.5%, también aplicable para intereses moratorios desde el día de incumplimiento hasta la fecha de pago, de corresponder.
- Que, producto de la promulgación del Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020 (en adelante, “Emergencia Sanitaria”) y el Decreto de Urgencia N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020 (en adelante, “Emergencia Nacional”) a causa del COVID-19, NCF incumplió con el pago de la cuota N° 13 y N° 14 correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020.
- Que, a razón de lo anterior NCF y JPLH celebraron una adenda de fecha 15 de mayo de 2020, con el objetivo de reprogramar las cuotas impagas para los meses de mayo y junio del 2020 y modificar el cronograma de pagos; también se estableció como fecha de pago los 28 de cada mes e incluyó una cláusula resolutoria en caso de incumplimiento de dos (02) o más cuotas sucesivas o alternadas, bastando una comunicación simple.
- Que, por medio de la carta de fecha 01 de julio de 2020, JPLH comunicó la resolución del contrato a NCF a consecuencia del incumplimiento del pago de las cuotas de mayo y junio de 2020; procediendo así a solicitar el pago de todas las cuotas, las mismas que corresponden al monto total requerido en la solicitud de reconocimiento de créditos, por concepto del contrato de mutuo

Fundamentación jurídica:

La solicitud de JPLH se sustenta en el artículo 37° y demás artículos concernientes a la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (en adelante, "LGSC").

Medios de prueba y anexos:

En ese sentido, JPLH presentó con su solicitud, la siguiente documentación en copia simple:

- Partida Electrónica N°12311712 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao de NCF.
- Libro de matrícula de acciones de NCF y acta de Junta General de Accionistas de fecha 31 de marzo del 2018 de NCF.
- Estados financieros, asientos contables y registro contable de NCF.
- Contrato de mutuo, adenda y comunicación de resolución de contrato a NCF.
- Constancia de tasa administrativa.

1.2. Requerimiento de información y posición de NCF a solicitud de JPLH

El 27 de agosto de 2021 por requerimiento N° 2233-2021/CCO-INDECOPI la CPC solicitó a NCF manifieste su posición respecto a la solicitud de JPLH y requirió que cumpla con presentar documentación. De igual forma por requerimiento N° 2317-2021/CCO-INDECOPI de fecha 06 de setiembre de 2021, se hizo un requerimiento a JPLH. La información solicitada consistió en lo siguiente:

- Informar si el contrato de mutuo y adenda fueron elevados a Escritura Pública y presentar copias respectivas.
- Presentar copia de documentos bancarios que permitan verificar el desembolso del dinero, acreditar que dicho fondo tenga su origen en una cuenta de titularidad de JPLH y sustentar que el dinero desembolsado haya ingresado a una cuenta de titularidad de NCF.
- Presentar estados financieros al cierre del año 2017, libros contables e identificar los registros de los créditos.
- Informar las razones de porque no se entregó el saldo de los dividendos.

- Comunicar si existe proceso judicial o de otra naturaleza para el cobro de los créditos.

1.3. Absolución de requerimiento

El 13 de octubre de 2021 JPLH absolvió el requerimiento de la CPC al igual que NCF el 16 de octubre de 2021, alegando y presentando lo siguiente:

- Que, el contrato de mutuo y adenda no se elevaron a Escritura Pública, sino que constan en documento privado con firmas certificadas y en los anexos se encuentra información bancaria que permite verificar el desembolso de dinero, desde una cuenta JPLH a una cuenta NCF, que vuelven a presentar.
- Que, como anexo se presentó estados financieros cerrados al año 2017 aprobados por acta de junta general de accionistas de fecha 31 de marzo de 2018. Sin perjuicio de ello se presenta estados financieros auditados.
- Que, no se pagó los dividendos porque la política de NCF siempre ha sido preservar el flujo de caja, así como dar prioridad a obligaciones tributarias, terceros no vinculados a NCF, entre ellos proveedores clave y trabajadores. Ya que tenía la expectativa de cobrar en periodos posteriores, pero se vio perjudicada por la pandemia y paralización de la industria del cine.
- Que, no existe proceso judicial, arbitral y/o administrativo destinado al cobro de los créditos. Y se cumple con presentar documentación y libros contables objeto de requerimiento por la CPC.

1.4. Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales

El 22 de septiembre de 2021 mediante resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOPI la CPC resolvió sobre la solicitud de reconocimiento de créditos de JPLH lo siguiente:

1. **RECONOCER** los créditos invocados mediante contrato de mutuo por S/2,087,044.34 (Dos Millones Ochenta y Siete Mil Cuarenta Cuatro con 34/100 Soles), por concepto de capital y asignarles el quinto orden de preferencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la solicitud en el extremo de los dividendos.
3. Declarar vinculación entre JPLH y NCF.

Los fundamentos de la resolución fueron los siguientes:

- Que, mediante Resolución N° 079-97/TDC, de fecha 24 de marzo de 1997, precedente de observancia obligatoria, se establecen los supuestos en los cuales la CPC debe verificar el origen de los créditos.
- Que, respecto al crédito invocado por contrato de mutuo se determinó que JPLH realizó un préstamo a NCF, en base a la revisión conjunta de las siguientes pruebas: (i) contrato de mutuo con firmas certificadas, (ii) constancias de transferencias bancarias y (iii) estado de cuenta corriente de la Deudora.
- Que, en relación al crédito invocado por dividendos, la CPC precisó que de la revisión del Acta de Junta General de Accionistas de fecha 31 de marzo del 2018 no se verifica la cancelación de dividendos para preservar flujo de caja.
- Que, han transcurrido más de tres (03) años desde la adopción del acuerdo, por lo que su derecho a cobrar el dividendo caducó el 31 de marzo del 2021, de conformidad con el artículo 232° de Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS") y el artículo 2003° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil peruano (en adelante, "Código Civil").

- Que, al ser JPLH accionista mayoritario y gerente general de NCF conforme a las declaraciones juradas, se declara la existencia de vinculación conforme al artículo 12° de la LGSC.

1.5. Recurso de apelación

El 12 de octubre de 2021, JPLH interpuso recurso de apelación en el extremo de los dividendos dentro del plazo establecido y solicitó a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, “SEPC”) ordenar a la CPC la emisión de un nuevo pronunciamiento o reformular el mismo, en base a lo siguiente:

- Que, al no pronunciarse la CPC respecto al origen y existencia de los dividendos, toda vez que no ha formulado cuestionamiento alguno en su análisis y solo se ha limitado a indicar que el derecho a exigirlo se encontraba caducado; ha reconocido su origen y existencia.
- Asimismo, JPLH y NCF, a la fecha de celebración de la Junta General de Accionistas que aprobó la distribución de los dividendos, no tenían como conocer que se tendría que implementar una política de preservación de flujo de caja, a consecuencia del COVID-19, la crisis política y la pérdida de la capacidad de facturación de NCF.
- Que, la CPC al no tomar en cuenta las disposiciones por Emergencia Nacional, Emergencia Sanitaria y sus modificatorias a causa del COVID-19, así como la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 1777-2020-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispusieron la suspensión de plazos de prescripción, caducidad y la suspensión de labores del Poder Judicial desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020; ha dejado de lado lo previsto en el inciso 8 del artículo 1994° del Código Civil

referido a la excepción de la suspensión de plazo de caducidad, desconociendo que el plazo recién caducó el 14 de julio del 2021.

1.6. Solicitud, sucesión procedimental y reconocimiento de créditos

El 27 de mayo del 2021 la persona jurídica de siglas BS (en adelante, “Banco”) invocó reconocimiento de créditos por la suma de S/ 4,848,823,50 (Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Seis con 71/100 Soles) por capital y S/28,413,21 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Trece con 21/100 Soles) por intereses en virtud de préstamos dinerarios realizados a NCF.

El 16 de julio de 2021, JPLH solicitó que se realice a su nombre el reconocimiento de los créditos invocados por el Banco, debido a la ejecución de un contrato de garantía mobiliaria sobre valores mobiliarias representados en títulos físicos hasta por la suma de \$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil con 00/100 Dólares Americanos) (en adelante, “Garantía”), para lo cual presentó el referido contrato y las cartas notariales en las cuales se comunicó la ejecución de la Garantía.

Es así que, mediante la Resolución N° 10874-2021/CCO-INDECOPI de fecha 20 de octubre del 2021, la CPC declaró a JPLH como sucesor procesal y reconoció a su favor los créditos que en su oportunidad el Banco había solicitado. Por lo que, los créditos reconocidos a favor de JPLH ascendían a S/ 6,927.867,84 (Seis Millones Novecientos Veintisiete Mil Ochocientos Sesenta y Siete con 84/100 Soles) por capital y S/28,413,21 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Trece con 21/100 Soles) por intereses.

1.7. Resolución de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales

El 11 de abril de 2022 se expidió la Resolución N° 0179-2022/SCO-INDECOPI en la que se resolvió revocar la resolución de la Comisión en el extremo de los dividendos y reformándola procedió a reconocerlos.

La resolución de la SEPC se fundamentó en lo siguiente:

- Que, de la revisión de las pruebas ofrecida por JPLH en virtud a la carga de la prueba, regulada en el artículo 196° de la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Orden del Código Procesal Civil peruano (en adelante, “Código Procesal Civil”), cuya aplicación es supletoria, y las pruebas ofrecidas por NCF en el procedimiento se advierte que la existencia de los dividendos fue antes del inicio de la pandemia.
- Que, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Emergencia Sanitaria y sus prórrogas se dispuso el aislamiento social obligatorio y se facultó al Poder Judicial a emitir resoluciones para suspensión de plazos.
- Que, considerando la fecha de adopción del acuerdo en Junta General de Accionistas para la distribución de dividendos, el plazo se habría suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; siendo por tanto la fecha de caducidad el 16 de julio de 2021 y no el 31 de marzo de 2021, por lo que sí corresponde reconocer los dividendos, toda vez que la solicitud de reconocimiento de créditos se presentó el 11 de mayo de 2021. Siendo así los créditos reconocidos a favor de JPLH la suma de S/7,574,571.80 (Siete Millones Quinientos Mil Setecientos Cuatro Mil Quinientos Setenta y Uno con 80/100 Soles) por capital y S/28,413,21 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Trece Mil con 21/100 Soles) por intereses.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Se han identificado los siguientes problemas que tienen relevancia a nivel jurídico y corresponde en este apartado realizar un análisis que comprende la normativa pertinente, jurisprudencia y doctrina aplicable.

2.1. PROBLEMA N° 01 ¿Correspondía a la CPC requerir información a NCF y JPLH para investigar el origen, existencia, cuantía, titularidad y legitimidad de la solicitud de reconocimiento de créditos de este último?

A pesar que JPLH remitió la información que consideraba pertinente y declaró la vinculación existente con NCF, la CPC solicitó información de distinta índole tanto al Acreedor como al Deudor, realizando así una investigación más rigurosa sobre la solicitud de reconocimiento de créditos por contrato de mutuo y dividendos.

La Ley N° 27809, LGSC y sus modificatorias ha establecido en el artículo 32° que la difusión del procedimiento concursal, inicia con la publicación de la situación de concurso de un deudor en el Boletín Concursal del INDECOPI. Asimismo, el artículo 34° de la LGSC dispone que los acreedores del concursado o deudor contarán con treinta (30) días hábiles para solicitar el reconocimiento oportuno de sus créditos ante la CPC, a fin de obtener derechos políticos y económicos en la junta de acreedores que se conformará dentro del procedimiento.

Esto también se sustenta, en la Ley General del Sistema Concursal de 2002 en su artículo VII del Título Preliminar que señala: “Los procedimientos concursales se inician a instancia de parte interesada ante la autoridad concursal. El impulso de los procedimientos concursales es de parte. La intervención de la autoridad concursal es subsidiaria.”

Como se indica en el citado artículo, los procedimientos concursales e impulso será a instancia de parte, por lo que son los acreedores los únicos que pueden solicitar el reconocimiento de sus créditos y no le corresponde a la autoridad concursal hacerlo.

En ese sentido, la LGSC también establece en el primer párrafo del artículo 37° que el acreedor deberá presentar toda la información que estime necesaria para el reconocimiento de sus créditos, además de indicar el orden de preferencia y monto por concepto de capital, gastos e interés liquidados a la publicación de la situación de concurso.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 37° prescribe que el acreedor con su solicitud deberá declarar con carácter de declaración jurada la existencia o inexistencia de vinculación con el deudor sometido a concurso; esta vinculación será interpretada en los términos del artículo 12° de la LGSC que se caracteriza por ser *numerus apertus* y no *numerus clausus*, dicha declaración se debe realizar tanto por el deudor como el acreedor en la primera oportunidad que tengan al apersonarse a la CPC.

Lo indicado en los párrafos precedentes resulta importante traer a colación, toda vez que, la Ley General del Sistema Concursal de 2002 en el sexto párrafo del artículo 38° dispone lo siguiente:

“En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquéllos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva”. (p.28)

En el presente caso JPLH era accionista mayoritario y gerente general de NCF configurándose una vinculación por la relación de propiedad directa del negocio de la contraparte y una relación laboral de dirección; según lo establecido en el literal d) y c) respectivamente del artículo 12° de la LGSC. En los casos de vinculación entre un acreedor y deudor, será la Comisión quien se pronunciará al respecto y no bastará la posición que manifieste el deudor sobre los créditos que se han solicitado su reconocimiento, como se indica en artículo 38° de la norma. Es así que, será la

CPC la encargada de investigar de manera más exhaustiva y acuciosa los créditos vinculados.

Además, ha quedado establecido en la Resolución N° 079-977-TDC recaída en el Exp. N° 035-96-CCE-CCPL, que constituye un precedente de observancia obligatoria que la CPC realizará una investigación más exhaustiva cuando: (i) la documentación del solicitante resulte insuficiente; (ii) existan elementos suficientes que hagan suponer una simulación de créditos y/o (iii) se presuma vinculación entre el deudor y acreedor, no bastando el reconocimiento del concursado para que la autoridad administrativa se exima de corroborar.

La aplicación de lo anterior, también se ve reflejado en la Resolución N° 0155-2023/SCO-INDECOPI recaída en el Exp. N° 0133-2021/CCO-INDECOPI-03-12 cuando la SEPC realizó su análisis sobre el caso que se ventilaba en su competencia. En ese sentido podemos afirmar entonces que la CPC actuó conforme a sus atribuciones y facultades, en atención al deber que le impone la LGSC y el precedente de observancia obligatoria cuando se está frente a una vinculación; no configurándose por ello un acto de ilegalidad, abuso o potestad discrecional de la entidad.

En esa línea de ideas, comparto la opinión del jurista Renzo Canalle (2019) al manifestar que esta exigencia se ha materializado debido a que pueden acontecer situaciones en las cuales por existir vinculación entre el acreedor y deudor se puede poseer intereses comunes para simular la existencia de acreencias, lo cual podría perjudicar a los demás acreedores. (p.42)

No cabe duda que, ante una simulación de créditos los principales perjudicados serán el resto de acreedores que han solicitado su reconocimiento de créditos, debido a que en la Junta de Acreedores los acuerdos se tomarán en base a mayorías simples o calificadas y el acreedor o acreedores que posean la mayor cantidad de créditos reconocidos con derecho a voz y voto, tendrán más poder de

decisión, al margen de las formas de votación especial previstas en el artículo 59° de la LGSC.

Es por ello que, el estándar probatorio que tiene la CPC es elevado para evitar que el procedimiento concursal pierda eficacia y logre su finalidad prevista en el artículo II del Título Preliminar de la LGSC, que es propiciar un ambiente idóneo de negociación para decidir el destino del deudor que más convenga a los intereses de la totalidad de créditos reconocidos; de conformidad con el principio de colectividad regulado en el artículo V del Título Preliminar de la LGSC que establece que el interés colectivo se superpone al individual.

De esta manera, comparto lo señalado por el jurista Julio Lozano (2015) cuando indica que en los casos donde una empresa es deudora, los intereses de los acreedores son mayores respecto a lo que sucede con ella, debido a que no es extraño que su inversión sea mayor que los propios accionistas, participacionistas o su titular, por lo que pretenderán adoptar la decisión que más les convenga. (p.180)

2.2. PROBLEMA N° 02: ¿Ha operado realmente la caducidad de los dividendos y fue suficiente presentar copias simples de los documentos para el reconocimiento de los créditos invocados?

Durante el desarrollo del procedimiento de reconocimiento de créditos se señaló que los créditos invocados por JPLH en relación a los dividendos habían caducado y que por lo tanto no podrían ser objeto de reconocimiento, opinión que no fue compartida por la SEPC; en ese mismo sentido los documentos que respaldaban la solicitud y absolución de requerimientos eran copias simples de los originales.

La LGSC ha establecido en su primera disposición final que, en lo no regulado por ella, será de aplicación supletoria las normas de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante,

“LPAG”), la LGS y Código Procesal Civil. En ese sentido, las normas que regulan la distribución de dividendos en una sociedad anónima cerrada se encuentran en la LGS, específicamente en el artículo 40° que señala que el reparto de utilidades solo es posible en mérito a los estados financieros al cierre de un periodo fiscal o corte determinado en circunstancias especiales, siempre que no se haya perdido parte del capital; ya que, de lo contrario se deberá reintegrar el capital o reducir el mismo.

Asimismo, la forma que se recibirán las utilidades y/o asumirán las pérdidas será de conformidad a la cantidad de acciones que se tengan según lo dispuesto en el artículo 39° de la LGS, toda vez que las acciones representan una parte alícuota del capital social como se indica en el artículo 82° de la LGS y su emisión surge con la constitución y/o aumento de capital.

A propósito de lo indicado en los párrafos precedentes, es necesario precisar la relación y distinción que existe entre utilidad y dividendo, así pues, el jurista Juan Hernández (2003) señala que todos los accionistas poseen el derecho potencial y abstracto a las utilidades, que se verá materializado con el acuerdo de distribución de la utilidad generada y procederá a denominarse dividendo. (pp.108-109)

Es así que, la utilidad entendida como el resultado de una actividad económica en un estadio del tiempo, al cual se le descontará los gastos y costos relacionados a dicha actividad para obtener una utilidad bruta, será una utilidad neta una vez deducido el impuesto correspondiente. De modo que, dejará de ser un derecho para convertirse en dividendo en el caso de las sociedades anónimas cerradas, solo cuando se acuerde el porcentaje a pagar según el número de acciones de cada accionista.

Sin embargo, para el cobro de los dividendos conforme al artículo 232° de la LGS una vez aprobado su distribución, el beneficiario debe realizar su cobro en un plazo no mayor a tres (03) años, que se computarán desde el momento en que era exigible, a excepción de las sociedades anónimas abiertas cuyo plazo es de diez

(10) años; ya que, de lo contrario los dividendos que hayan caducado servirán para incrementar la reserva legal, conforme lo prevé la LGS.

En cuanto al plazo de caducidad, el artículo 45° de la LGS nos remite a las normas del Código Civil, el cual en su artículo 2003° establece que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción y el plazo se cumple transcurrido el último día sea este hábil o inhábil, conforme lo dispone el artículo 2007° del mismo texto normativo.

Al respecto, el jurista Enrique Varsi (2020) manifiesta que la caducidad es una institución que tiene su fuente u origen en el decurso del tiempo y que genera efectos jurídicos, lo cual podrá ser declarado de oficio o a pedido de parte según el artículo 2006° del Código Civil (pp.2-3). En esa misma línea, la Corte Suprema, según el fundamento 8 de Casación 3333-2015-Tacna, ha señalado que la caducidad opera por el transcurso del tiempo e inacción del titular del derecho en las situaciones que se encuentren expresamente establecidas en la norma.

Sin embargo, esta regla general de la caducidad admite una excepción, que se encuentra prevista en el artículo 2005° del Código Civil, al establecer que, si bien no se admite la interrupción ni suspensión, esto podría suceder en el caso previsto en el inciso 8 del artículo 1994° del Código Civil, el cual dispone que se admite la suspensión en caso resulte imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

A razón de lo anterior, debemos tener presente que desde el año 2020 el Estado Peruano emitió una serie de normas a fin de evitar la propagación del COVID-19, siendo así que durante el Estado de Emergencia y Emergencia Sanitaria se adoptaron medidas de distanciamiento social obligatorio, toque de queda, uso de mascarillas, así como restricciones a determinadas actividades económicas que implicaban la aglomeración de personas.

En ese sentido, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 se estableció que el Poder Judicial y organismos constitucionales autónomos podían disponer la

suspensión de los plazos procesales y procedimentales que resulten necesarios para no perjudicar a los ciudadanos. Siendo que, a través de la Resolución N° 115-2020-CE-PJ y sus modificatorias se estableció tanto la suspensión de las labores del Poder Judicial como los plazos procesales y administrativos. Asimismo, con la Resolución Administrativa N° 000177-2020-CE-PJ se precisó que los plazos incluían la prescripción y caducidad.

En ese sentido, el plazo de caducidad no fue el 31 de marzo tal como lo indicó la CPC, ya que se habría suspendido el plazo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Por lo que, contabilizando el plazo de suspensión, el derecho al cobro de dividendos recién caducaba el 16 de julio de 2021; correspondiendo su reconocimiento al haber JPLH presentado su solicitud el 11 de mayo de 2021, ante la autoridad concursal, con las pruebas correspondientes.

Además, el principio de verdad material, contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que la autoridad administrativa tiene el deber de verificar los hechos que fundamentan sus decisiones, independientemente de si el administrado ha proporcionado dicha información, por lo que debió tener en consideración la imposibilidad de reclamar los créditos y suspensión de plazos al momento de resolver sobre el extremo de los dividendos.

Por otro lado, respecto a las pruebas aportadas en el procedimiento de reconocimiento de créditos, en la solicitud y requerimientos se observa que estos han sido presentados en copia simple, lo cual si bien no se regula expresamente en la LGSC que debe ser así, es la LPAG en el artículo 41° la que se encarga de establecer que en los procedimientos administrativos, las copias simples reemplazarán a los documentos originales teniendo el mismo valor y deberán ser aceptados por cualquier entidad para su tramitación.

Finalmente, en aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el inciso 1.7. artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en los procedimientos

administrativos se presume que la documentación, así como las declaraciones de los administrados corresponden a la realidad de los hechos y en concordancia con el jurista Christian Guzmán (2009), si bien es una presunción *iruris tamtum*, se traslada la responsabilidad al administrado respecto a sus actuaciones y permite a la administración dinamizar el procedimiento. (p.242)

2.3. PROBLEMA N° 03: ¿Fue correcta la declaración de subrogación de JPLH a la solicitud de reconocimiento de créditos del Banco en el procedimiento concursal ordinario de disolución y liquidación ha pedido de deudor?

La CPC mediante la Resolución N° 10874-2021/CCO-INDECOPI de fecha 20 de octubre de 2021, declaró la subrogación a la solicitud de reconocimiento de créditos del Banco, debido a que se ejecutó una Garantía durante el procedimiento de reconocimiento de créditos, por lo que JPLH solicitó se amplíe sus créditos en mérito a que era garante de NCF y se efectuó el cobro de la deuda que esta última tenía.

Según el artículo 17° de la LGSC, la publicación de la situación del concurso en el Boletín Concursal del INDECOPI produce un efecto denominado suspensión de exigibilidad de obligaciones, el cual consiste en que los acreedores de un deudor no podrán exigir el pago de las obligaciones que tengan pendientes a la fecha de publicación.

Asimismo, el artículo 18° de la LGSC establece que la publicación de la situación de concurso también produce un segundo efecto, al cual se denomina protección patrimonial y consiste en que la autoridad judicial, administrativa, arbitral que conoce de un proceso o procedimiento destinado al cobro de los créditos comprendidos en el procedimiento concursal suspenderá su tramitación, por lo que no podrá adoptar medidas que afecten el patrimonio del deudor o se abstendrá a trabarlas, bajo responsabilidad.

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 17° antes citado, establece que el efecto de la inexigibilidad de las obligaciones no impide que los acreedores puedan dirigirse contra aquellos terceros que hayan garantizado las obligaciones del deudor y que serán los garantes quienes se subrogarán de pleno de derecho.

En se sentido el jurista Daniel Schmerler (2010) señala que estamos frente a una excepción a la regla general respecto a la suspensión de exigibilidad de obligaciones, toda vez que el acreedor fue diligente y optó por diversificar el riesgo de su relación contractual, al conseguir un tercero que constituya una garantía a su favor frente a algún incumplimiento de la otra parte. (p.298)

Al respecto, los efectos de la subrogación podemos encontrarlos establecidos en el artículo 1262° del Código Civil, el cual indica que cuando se produce la subrogación se adquieren todos los derechos que le correspondan al subrogado hasta por el monto que se hubiese pagado. Siendo así las cosas y en virtud al artículo 108° del Código Procesal Civil se produjo una sucesión procesal o, para efectos del caso, procedimental; por lo que JPLH sería ahora el nuevo titular de los créditos que el Banco oportunamente solicitó su reconocimiento.

En ese sentido, JPLH cumplió con presentar ante la CPC, su escrito de ampliación de créditos por subrogación el 16 de julio de 2021 junto con la documentación que la sustentaba; a fin de que se tome conocimiento que se habría aplicado la subrogación, al igual que previamente comunicó el Banco y brindó su conformidad al realizarse el requerimiento por parte la CPC, de conformidad con el artículo 141° de la LGSC.

El deber de probar lo que se alega también se encuentra regulado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece quien alega un hecho tiene la carga de la prueba. Al respecto las juristas Diana Ramírez y Andrea Meroi (2020) señalan que quien pretende reclamar un derecho debe probar los hechos que están constituyendo su pretensión a fin de que estos sean admitidos. (pp.233)

De igual forma como se indica en el artículo 142° primer párrafo de la LGSC, cuando se produce un cambio de titularidad de los créditos concursales, también puede incluir, salvo pacto en contrario, el orden de preferencia cuando se ocupe la posición de un acreedor que se encuentra según el artículo 42° en un orden de preferencia distinto al nuevo titular.

Cabe precisar que los órdenes de preferencia que la LGSC contempla son cinco (05), los cuales son importante porque será la manera en la cual se realizará el pago de las deudas a los acreedores: sin que signifique que se les pagará a todos por igual, sino más bien que asumirán de igual forma las ganancias y pérdidas; conforme al principio de proporcionalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LGSC.

A razón de lo anterior, el orden de preferencia en los procedimientos de disolución y liquidación, que contempla la LGSC a manera de síntesis en el siguiente:

1. Acreedores Laborales
2. Acreedores Alimentarios
3. Acreedores Garantizados
4. Acreedores Tributarios
5. Acreedores no comprendidos en los órdenes anteriores.

De esta manera y según el segundo párrafo del mismo artículo antes citado, la forma de pago que se realizará a los acreedores una vez aprobado el Convenio de Liquidación o Plan de Reestructuración, según el destino del deudor que la junta de acreedores haya decidido será primero a las acreencias por concepto de capital, en segundo lugar a los gastos y en último lugar a los intereses

Esto también ha quedado ratificado en la Resolución N° 1364-2005-TDC que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual indica que esta forma

de pago constituye una garantía para los acreedores, porque al reducir las acreencias que estos tienen y fijarse una nueva contabilización el sistema concursal permitirá la correcta composición de la junta de acreedores, permitiendo verificar la superación de la crisis y se adopten mejores decisiones según los intereses de la colectividad.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En virtud a los problemas jurídicos identificados y analizados, a continuación, pasará a sustentar mi posición respecto a cada uno de ellos.

3.1. POSICIÓN AL PROBLEMA N° 01: ¿Correspondía a la CPC requerir información a NCF y JPLH para investigar el origen, existencia, cuantía, titularidad y legitimidad de la solicitud de reconocimiento de créditos de este último?

En la medida que JPLH y NCF declararon con carácter de declaración jurada que existía vinculación entre ellos, la CPC se vio en la necesidad de realizar una investigación en base a un estándar probatorio más alto, motivo por el cual procedió a requerir información tanto a JPLH como a NCF, cuando el primero presentó su solicitud de reconocimiento de créditos de manera oportuna, al estar dentro de los treinta (30) días hábiles, según la fecha de publicación de la situación de concurso.

La CPC una vez remitida la información requerida a ambas partes, procedió a efectuar su análisis, de manera tal que los documentos presentados, entre ellos: el contrato de mutuo con firmas certificadas, constancias de transferencias, libros contables y estados de cuenta determinó el origen, cuantía, titularidad existencia y legitimidad de los créditos.

Por lo tanto, si bien estoy de acuerdo con que la CPC haya reconocido los créditos por contrato de mutuo para que puedan ser reclamados en el procedimiento concursal de disolución y liquidación a solicitud de deudor, no concuerdo con el hecho de que no haya realizado lo mismo respecto a los dividendos. Esto, debido a que sí habían pruebas suficientes; siendo que, en caso la CPC estimaba que las pruebas presentadas resultaban insuficientes o tenía sospechas de simulación de las mismas, entonces pudo requerir mayor información frente a ello.

3.2. POSICIÓN AL PROBLEMA N° 02: ¿Ha operado realmente la caducidad de los dividendos y fue suficiente presentar copias simples de los documentos para el reconocimiento de los créditos invocados?

La CPC en su resolución indicaba que los dividendos no era posible solicitar el reconocimiento de los créditos por dividendos en el procedimiento, porque ya habían caducado debido a que según el artículo 232° de la LGS, una vez distribuido los dividendos el plazo para que se efectúe su cobro será como máximo de tres (03) años.

Sin embargo, no comparto dicha posición debido a que si bien es cierto la caducidad no se encuentra regulada en la LGS sino más bien en el Código Civil, que regula que una vez producida la caducidad se pierde el derecho y la acción, además que no cabe suspensión del plazo, lo cierto es que sí se contempla una excepción a esta regla.

Es así que, la CPC no consideró que debido a la pandemia y las medidas para combatir su propagación, el Estado emitió una serie de disposiciones, entre las cuales se estableció la suspensión de las labores del Poder Judicial y la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad; motivo por el cual sumando el plazo de suspensión, como lo hizo correctamente la SEPC, el derecho de JPLH no había caducado a la fecha de su solicitud.

En consecuencia y conforme lo establece la SEPC; de un análisis sistemático de las normas jurídicas y de las pruebas proporcionadas en copias simples al ser suficientes según la LPAG, se evidencia que los créditos por dividendos invocados ameritaban su reconocimiento.

3.3. POSICIÓN AL PROBLEMA N° 03: ¿Fue correcta la declaración de subrogación de JPLH a la solicitud de reconocimiento de créditos del Banco en el procedimiento concursal ordinario de disolución y liquidación ha pedido de Deudor?

La LGSC es clara cuando indica que los acreedores a la publicación de la situación de concurso de un deudor no podrán exigir las obligaciones a este último, al haber quedado suspendidas. Sin embargo, su derecho quedará expedito si dichas obligaciones se encuentran garantizadas por terceros, quienes se subrogarán a la posición del acreedor original.

De esta manera, cuando el Banco ejecutó la Garantía que había realizado JPLH a favor de NCF, durante procedimiento de reconocimiento de créditos y de conformidad con lo dispuesto en la LGS, sí correspondía que la CPC resolviera a favor de JPLH la solicitud de reconocimiento de créditos del Banco, debido que habría operado una subrogación de pleno derecho.

Por lo indicado en los párrafos precedentes, me encuentro de acuerdo con la subrogación de JPLH y con el aumento de sus créditos por concepto de capital, además de los créditos por concepto de intereses, lo cual repercute en que se cuente con un mayor poder de votación en las juntas de acreedores, al ser créditos oportunos con derecho a voz y voto.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

4.1. Resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOPI de la CPC que resolvió reconocer los créditos por contrato de mutuo e INFUNDADO en el extremo de los créditos por dividendos:

No me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la CPC, toda vez que declaró infundado el extremo de la solicitud referida al reconocimiento de créditos por dividendos, ya que el análisis que realizó no incluyó una consideración sistemática del marco normativo y no contempló la coyuntura excepcional del COVID-19, motivo por el cual los justiciables no podían hacer valer su derecho ante la autoridad judicial.

En ese sentido, la CPC debió reconocer la totalidad de los créditos invocados por JPLH ya que brindó la información que sustentaba su solicitud, cumplió con el requerimiento que la CPC formuló y se corroboró con la documentación brindada por NCF al tratarse de créditos vinculados. Siendo que, en el presente caso la CPC no cumplió a cabalidad su deber de investigar por todos los medios, si requirió mayor información de ser el caso, incumpliendo lo señalado en la LGSC e inobservando el principio de verdad material de la LPAG.

4.2. Resolución N° 10874-2021/CCO-INDECOPI de la CPC que resolvió reconocer a JPLH como sucesor procesal del Banco:

Me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la CPC, ya que en virtud a lo establecido en la LGSC y supletoriamente el Código Procesal Civil declaró reconocer los créditos solicitados por el Banco a favor de JPLH al haber operado una subrogación de pleno derecho, en mérito a la ejecución de una Garantía que había otorgado a favor de NCF. Por lo que, JPLH podrá realizar el cobro de dichos créditos que había garantizado, en el procedimiento concursal de disolución y liquidación a pedido del deudor, al estar ocupado el lugar del Banco.

4.3. Resolución N° 0179-2022/SCO-INDECOPI de la SEPC que resolvió REVOCAR la Resolución N° 10496/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró infundada los créditos por dividendos, por lo que reformándola RECONOCIÓ dichos créditos en el quinto orden de preferencia:

Me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la SEPC, porque considero que ha realizado correcto análisis en virtud al marco normativo del contexto del COVID-19 teniendo en cuenta las disposiciones emitidas por la Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, así como las Resoluciones del Consejo Ejecutivo. Toda vez que JPLH brindó información que sustentaba su solicitud de reconocimiento de créditos; consiguiendo así mayor poder de decisión en las Juntas de Acreedores, lo cual resulta de suma importancia para todo acreedor; al margen de su orden de preferencia.

V. CONCLUSIONES

1. La resolución de la SEPC fue emitida conforme al marco jurídico vigente teniendo en cuenta la coyuntura excepcional del Estado peruano a causa del COVID-19, motivo por el cual se dispusieron medidas excepcionales tales como la suspensión de plazos de prescripción y caducidad por parte del Poder Judicial y la suspensión de labores a fin de evitar mayores contagios entre las personas, así como perjudicar el derecho de los justiciables.
2. Cuando en el procedimiento de reconocimiento de créditos, estamos ante créditos vinculados, el estándar probatorio debe ser mayor a fin de no dificultar y/o perjudicar la finalidad y objetivo del procedimiento concursal, por lo que la CPC tiene la obligación de actuar con diligencia y requerir toda la información que considere necesaria, pertinente y útil para determinar la existencia, legitimidad, titularidad, origen y cuantía de los créditos vinculados; ya que de lo

contrario también se podría afectar el derecho de los acreedores calificados como vinculados.

3. Es importante precisar que, al procedimiento concursal también le son aplicable las normas contenidas en la LPAG conforme al inciso 7 del artículo I y segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar, por lo que la autoridad concursal debe guiar su actuación en base a los principios aplicables a todo derecho administrativo, disposiciones de la referida ley y no establecer condiciones menos favorables, ya que se vulneraría los derechos de los administrados.
4. De otro lado, los efectos concursales de protección patrimonial y cesación de pagos como prescribe la LGS son de aplicación para el deudor sometido a concurso, por lo que en caso el crédito de un acreedor esté garantizado por un tercero, podrá accionar contra dicho garante y será el tercero que vía subrogación participará y solicitará su reconocimiento de créditos en el procedimiento concursal; sin perjuicio que se comunique a la autoridad concursal el cambio de titularidad si ya se había presentado la solicitud por el acreedor originario.
5. Para terminar, debo resaltar la importancia del procedimiento de reconocimiento de créditos para los acreedores cuando se publica la difusión de situación de concurso de un deudor, ya que se tomarán decisiones en Junta de Acreedores donde su participación será importante; motivo por el cual la autoridad concursal al momento de resolver no debe limitarse solo a la norma concursal, sino también observar los precedentes de observancia obligatoria, directivas y las normas cuya aplicación es supletoria u obligatoria, además de las normas que resulten aplicables para cada caso en particular. De esta manera se logrará la recuperación de los créditos que lo ameriten mediante una asignación que permita alcanzar el máximo valor de los recursos del deudor; los cuales suelen ser escasos.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Canalle Paz, R. (2019). Derecho Concursal. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. <https://acortar.link/DzAXJV>

Del Águila P. (2003). Apuntes sobre el dilema del prisionero ¿puede la teoría de los juegos explicarnos acerca del sentido del derecho concursal?. *Advocatus* (008), 438-550. <https://acortar.link/jRzqP9>

Gagliuffi, I. (2004). "Sospechosos comunes" La vinculación entre deudor y acreedor en el sistema concursal peruano y sus consecuencias. *Foro jurídico*, 145-156. <https://acortar.link/f6ZYsk>

Guzmán C. (2009) Los Principios General del Derecho Administrativo. *Ius Et Veritas*, 19 (38) 228-249. <https://acortar.link/li7ZPE>

Lozano, J. (2015) Tratado de Derecho Concursal en el Perú, Instituto Pacífico S.A.C.

Hernández J. (2003). Consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades anónimas. *Themis Revista de Derecho* (46),105-117. <https://acortar.link/QnvP0K>

Ramírez, D., & Meroi, A. (2020). La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 227-248. <https://acortar.link/XvCPuP>

Schmerler D. (2010) Implicancias de la Suspensión de Exigibilidad de Obligaciones y de la Protección Patrimonial del Deudor Concursado en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (34), 295-305. <https://acortar.link/RS5hQa>

Varsi, E. (2020). Prescripción y caducidad en el Código Civil. *Jurídica*, 2-3. <https://acortar.link/5KW9va>

Fuentes Jurisprudenciales

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, (2015). Casación 3333-2015. <https://acortar.link/W5rllM>

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2005). Resolución N° 1364-2005-TDC. <https://acortar.link/Glflot>

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (1997). Resolución N° 079-977-TDC recaída en el Exp. N° 035-96-CCE-CCPL. <https://acortar.link/koGcSw>

Fuentes Legales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020). Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ. <https://acortar.link/DSpWHN>

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020). Resolución Administrativa N° 000177-2020-CE-PJ. <https://acortar.link/mgjTXF>

Ministerio de Justicia. (1993). Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. <https://acortar.link/8aKf4R>

Poder Ejecutivo (1984). Decreto Legislativo N° 295, Código Civil. <https://acortar.link/v2BvxE>

Poder Legislativo (1997). Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. <https://acortar.link/z7cXhL>

Poder Legislativo (2001). Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General <https://acortar.link/tGysPv>

Poder Legislativo (2002). Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. <https://acortar.link/XqKLax>

VII. ANEXOS

A1. – Resolución de Sala Especializada en Procedimientos Concursales

A1
RESOLUCIÓN SALA
ESPECIALIZADA EN
PROCEDIMIENTOS
CONCURSALES



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

000261

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI

DEUDOR : NEW CENTURY FILMS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN

ACREEDOR : [REDACTED]

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS COMERCIALES

ACTIVIDAD : SERVICIOS CINEMATOGRAFICOS

0264

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOPI del 22 de septiembre de 2021, en el extremo en el cual la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] New Century Films S.A.C. en Liquidación por la suma ascendente a S/ 646 703,96 por concepto de capital, derivados del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films S.A.C. en Liquidación; y, reformándola, se **RECONOCEN** los mencionados créditos en el quinto orden de preferencia. Ello debido a que la documentación que obra en el expediente, se ha verificado el origen, existencia, titularidad, legitimidad, exigibilidad y cuantía de los mencionados créditos.

Asimismo, se precisa que los créditos reconocidos a favor del señor [REDACTED] frente a New Century Films S.A.C. en Liquidación ascienden a la suma de S/ 7 574 571,80 por concepto de capital y S/ 28 413,21 por concepto de intereses, en el quinto orden de preferencia.

Lima, 11 de abril de 2022

ANTECEDENTES

Expediente correspondiente al procedimiento concursal ordinario de New Century Films S.A.C. en Liquidación

1. Por escrito del 29 de octubre de 2020, complementado el 13 de enero, 12 y 16 de febrero de 2021, New Century Films S.A.C. (en adelante, New Century Films) solicitó el inicio de su procedimiento concursal ordinario, así como su disolución y liquidación.
2. Por Resolución N° 1338-2021/CCO-INDECOPI del 8 de marzo de 2021, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, la Comisión) resolvió declarar la situación de concurso de New Century Films, así como su disolución y liquidación, y disponer la publicación de dicha situación en el Boletín Concursal del Indecopi, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC).
3. En sesión realizada el 31 de noviembre de 2021, la junta de acreedores de New Century Films (en adelante, la Junta de Acreedores) designó a [REDACTED] como liquidadora de la deudora y aprobó el convenio de liquidación respectivo.

Expediente correspondiente al trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a New Century Films

4. Por escrito presentado el 11 de mayo de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante, señor [REDACTED]) solicitó ante la Comisión, en condición de acreedor vinculado, el reconocimiento de créditos frente a New Century Films, por la suma ascendente a S/ 2 733 748,30 por concepto de capital, de los cuales:

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

000262

- (i) S/ 646 703,96 derivan del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas en el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films; y,
- (ii) S/ 2 087 044,34 derivan del saldo impago de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo celebrado entre el señor [REDACTED] New Century Films el 7 de febrero de 2019 (en adelante, el Contrato de Mutuo).

5. En sustento de su solicitud, el señor [REDACTED] presentó la siguiente documentación:

0265

- (i) copia de los Asientos Nos. A0001, B00001, B00002, C00001 y D00001 de la Partida Registral N° 12311712 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a New Century Films;
- (ii) copia legalizada de la apertura del Libro de Matrícula de Acciones de New Century Films;
- (iii) copia legalizada del acta de la reunión de la junta general de accionistas de New Century Films (en adelante, la Junta General de Accionistas) llevada a cabo el 31 de marzo de 2018;
- (iv) copia de los estados financieros de New Century Films presentados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, Sunat) en el marco de la declaración anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría de dicha deudora;
- (v) copia de los asientos contables de New Century Films correspondientes a los pagos a cuenta a favor del señor [REDACTED] por concepto de dividendos del ejercicio económico del 2017;
- (vi) copia del Contrato de Mutuo, así como la adenda al mismo del 15 de mayo de 2020;
- (vii) copia del "voucher" expedido por Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, Scotiabank) relativo a la transferencia efectuada por el señor [REDACTED] a favor de New Century Films por la suma ascendente a S/ 2 500 000,00;
- (viii) copia del estado de la cuenta corriente de New Century Films en el Scotiabank del 7 de febrero de 2019;
- (ix) copia del asiento contable de New Century Films correspondiente al mutuo objeto del Contrato; y,
- (x) copia de la carta notificada a New Century Films el 1 de julio de 2020, por la cual el señor [REDACTED] comunicó la resolución unilateral del Contrato y exigió el pago de la totalidad de la suma adeudada derivada del Contrato, ascendente a S/ 2 087 044,34.

6. Mediante Requerimiento N° 2233-2021/CCO-INDECOPI, notificado el 27 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de New Century Films la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para manifestar su posición. Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a New Century Films que cumpla con lo siguiente:

- (i) informar si el Contrato y su adenda fueron elevados a escritura pública;

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

00026815

0266

- (ii) presentar copia de la documentación bancaria que permita verificar el desembolso por el importe ascendente a S/ 2 500 000,00, relativo al mutuo dinerario otorgado a favor de New Century Films, y que a su vez acredite que dicho fondo tenga origen en una cuenta bancaria de titularidad del señor [REDACTED] y que haya ingresado en una cuenta bancaria de titularidad de New Century Films;
 - (iii) presentar copia de la hoja de apertura y copia de las fojas legalizadas del Libro Diario de New Century Films, en las que se hallen provisionadas las cuentas por pagar al señor [REDACTED] correspondientes al mutuo por la suma ascendente a S/ 2 500 000,00 y a los dividendos del ejercicio del año 2017 de New Century Films, ascendente a S/ 646 703,96;
 - (iv) presentar copia de la hoja de apertura y copia de las fojas legalizadas del Libro de Inventarios y Balances, de los ejercicios 2017 (saldo inicial y final), 2018 (saldo inicial y final), 2019 (saldo inicial y final), 2020 (saldo inicial y final) y 2021 (saldo inicial), en las que se verifique el saldo de las cuentas por pagar al señor [REDACTED], con relación a los créditos invocados derivados del préstamo dinerario por la suma ascendente a S/ 2 500 000,00 y a los dividendos del ejercicio 2017 de New Century Films, ascendente a S/ 646 703,96; y,
 - (v) en caso de encontrarse obligados a llevar los libros contables previamente indicados en versión electrónica, presentar un medio magnético que contenga: (a) formato TXT de los libros electrónicos; y, (b) constancia de recepción por parte de la Sunat del resumen del libro electrónico.
7. Mediante Requerimiento N° 2317-2021/CCO-INDECOPI, notificado el 6 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió al señor [REDACTED] que cumpla con lo siguiente:
- (i) informar si el Contrato y su adenda fueron elevados a escritura pública;
 - (ii) presentar copia de la documentación bancaria que permita verificar el desembolso por el importe ascendente a S/ 2 500 000,00 relativo al Contrato, que a su vez acredite que dicho fondo tenga origen en una cuenta bancaria de titularidad del señor [REDACTED] y que haya ingresado a una cuenta bancaria de titularidad de New Century Films;
 - (iii) presentar copia de los Estados Financieros de New Century Films preparados al cierre del periodo correspondiente al ejercicio del año 2017, aprobado en la Junta General de Accionistas de la concursada del 31 de marzo de 2018;
 - (iv) informar las razones por las cuales no le fue entregado el saldo de las utilidades que habrían sido generadas por New Century Films a su favor ascendentes a S/ 646 703,96; e,
 - (v) informar si existe algún proceso judicial o de otra naturaleza, seguido frente a New Century Films, para el cobro de los créditos invocados y, de ser el caso, informar detalladamente sobre el estado del mismo, así como presentar copia de los principales actuados, de ser el caso.
8. Por escrito del 13 de septiembre de 2021, el señor [REDACTED] absolvió el Requerimiento N° 2317-2021/CCO-INDECOPI, indicando lo siguiente:

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000264no
BOVALC

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

- 0267
- (i) el Contrato y su adenda no fueron elevados a Escritura Pública, siendo que los mismos cuentan con firmas legalizadas;
 - (ii) la transferencia de la suma ascendente a S/ 2 500 000,00 por el mérito del Contrato fue transferida de la Cuenta de Ahorros N° [REDACTED] del Scotiabank, de titularidad del señor [REDACTED], a la Cuenta Corriente N° [REDACTED] del Scotiabank, de titularidad de New Century Films;
 - (iii) como parte de la documentación sustentatoria de la solicitud de reconocimiento de créditos del 11 de mayo de 2021, cumplió con presentar los estados financieros de New Century Films al 31 de diciembre de 2017 que fueron aprobados por la Junta General de Accionistas de la concursada el 31 de marzo de 2018 y remitidos a la Sunat; en dichos Estados Financieros se refleja el monto bruto de las utilidades obtenidas durante el ejercicio 2017, por lo que no es posible identificar los registros y/o asientos que corresponden a los créditos invocados por el solicitante por concepto de utilidades; no obstante, dichos registros y asientos sí pueden verificarse en los estados financieros auditados al cierre de los ejercicios de 2018 y 2019;
 - (iv) New Century Films no canceló la deuda correspondiente al saldo de los dividendos correspondientes al ejercicio 2017 debido a que la política de la deudora fue priorizar el cumplimiento de obligaciones con terceros no vinculados a New Century Films; y,
 - (v) no se ha iniciado ningún tipo de proceso judicial, arbitral y/o administrativo destinado al cobro de los créditos invocados.
9. En sustento de su escrito, el señor [REDACTED] remitió la documentación señalada en los puntos (vi), (vii) y (viii) del numeral 5 de la presente resolución, así como los estados financieros auditados de New Century Films al 31 de diciembre de 2018 y al 31 de diciembre de 2019
10. Por escrito del 16 de setiembre de 2021, New Century Films absolvió el Requerimiento N° 2233-2021/CCO-INDECOPI indicando, entre otras cuestiones, que New Century Films cuenta con un libro diario electrónico, razón por la cual no es posible presentar la hoja de apertura y copia de las fojas legalizadas de dicho folio; no obstante, los archivos en formato TXT del Libro Diario de New Century Films correspondientes a los periodos 2017 a 2021 acreditan el registro de los créditos invocados por el señor [REDACTED].
11. En sustento de su escrito, New Century Films presentó la documentación señalada en los puntos (vi), (vii) y (viii) del numeral 5 de la presente resolución, así como la siguiente documentación:
- (i) archivos en formato "TXT" correspondiente al Libro Diario Electrónico de New Century Films de los periodos 2017 al 2021, así como archivos en formato "XPLE" relativos a las constancias de envío del Libro Diario Electrónico a New Century Films a Sunat; y,
 - (ii) formato 3.17: "Libro de Inventarios y Balances – Balance de Comprobación" de New Century Films correspondientes al ejercicio de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, sellados por el Notario Público Gustavo Correa Miller.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000265
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

12. Por Resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOPI del 22 de septiembre de 2021¹, la Comisión resolvió lo siguiente:

- 0268
- (i) reconocer los créditos invocados por el señor [REDACTED] frente a New Century Films por la suma ascendente a S/ 2 087 044,34 por concepto de capital, derivados del saldo de las obligaciones impagas contenidas en el Contrato, en el quinto orden de preferencia; por considerar que de la revisión del "voucher" expedido por Scotiabank, del estado de la cuenta corriente de New Century Films en el Scotiabank del 7 de febrero de 2019, así como del libro diario de New Century Films correspondiente al periodo 2019 y del libro de inventarios y balances de dicha deudora, se ha verificado que el señor [REDACTED] desembolsó un préstamo dinerario a favor de la concursada por el monto ascendente a S/ 2 500 000,00, quedando un saldo pendiente de pago ascendente a S/ 2 087 044,34;
 - (ii) declarar infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a New Century Films por la suma ascendente a S/ 646 703,96 por concepto de capital, derivados del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films; por considerar que el derecho de cobro de dividendos invocados por el señor [REDACTED] caducó el 31 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 232 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), por la cual se establece que el plazo de caducidad del derecho de cobro de utilidades es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que su pago es exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo, siendo que en el caso de los dividendos invocados el acuerdo de distribución de utilidades fue adoptado por la Junta General de Accionistas el 31 de marzo de 2018; y,
 - (iii) declarar que el señor [REDACTED] mantiene vinculación con New Century Films.

13. Por escrito del 12 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada su solicitud de reconocimiento de créditos derivados del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films, alegando lo siguiente:

- (i) de acuerdo con el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, el plazo de caducidad se suspende mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano;
- (ii) de conformidad con las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo y por el Poder Judicial debido al Estado de Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional, se dispuso la suspensión de las labores administrativas del Poder Judicial, así como la suspensión de los plazos procesales y administrativos, lo que incluye los plazos de prescripción y caducidad de conformidad con la Resolución Administrativa N° 177-2020-CE-PJ; y,
- (iii) teniendo en consideración la suspensión de los plazos de caducidad decretada por el Poder Judicial, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 fue imposible reclamar el pago de los dividendos correspondientes al ejercicio del año 2017 de New Century Films, razón por la cual dicho periodo se encuentra dentro de los alcances del numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, siendo la fecha

¹ Dicho acto administrativo fue notificado al señor Licetti y a New Century Films el 27 de septiembre de 2021, tal como consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente.

M-SCO-08/01



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOP
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOP-03-01000268
ADO
VALE

de caducidad del cobro de dividendos el 14 de julio de 2021 y no el 31 de marzo de 2021.

0269

14. Mediante la Resolución N° 11441-2021/CCO-INDECOP del 22 de noviembre de 2021, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOP y dispuso la remisión de los actuados a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la Sala)².

ANÁLISIS

15. La LGSC establece que la autoridad concursal es la encargada, a través del mecanismo de reconocimiento de créditos, de verificar las solicitudes presentadas por aquellos sujetos que se consideren titulares de derechos de crédito frente al deudor concursado para que, luego de realizar el análisis individualizado de los hechos y medios probatorios que sustentan la existencia, origen, titularidad, legitimidad y cuantía de tales derechos de crédito, proceda a reconocerlos como acreedores en el procedimiento y de esta manera, habilitarlos para participar en el concurso en defensa de sus intereses patrimoniales, a través de una serie de derechos económicos y políticos, cuyo ejercicio tiene como objeto último la recuperación de sus créditos comprendidos en dicho procedimiento.
16. El artículo 38.6 de la LGSC³ establece que, en los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquellos en los que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, la autoridad concursal se encuentra obligada a investigar su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios para proceder a su reconocimiento.
17. En esa misma línea de análisis, el criterio desarrollado en la Resolución N° 079-97/TDC⁴ estableció que la autoridad concursal deberá verificar por todos los medios a su disposición los créditos invocados en los siguientes casos: (i) cuando la documentación presentada por el solicitante sea insuficiente; (ii) cuando se presuma la existencia de

² La Sala recibió el expediente el 2 de diciembre de 2021.

³ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 38.- Procedimiento de reconocimiento de créditos.**

(...)

38.6 En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquéllos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva.

(...)

⁴ En la Resolución N° 079-97/TDC emitida el 24 de marzo de 1997 por el Tribunal del Indecopi y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de marzo del mismo año, se dispuso lo siguiente:

"Para efectos de la verificación a cargo de la autoridad administrativa, los acreedores podrán presentar la documentación que sustente los créditos invocados que consideren pertinente.

Sin embargo, cuando a criterio de la mencionada autoridad la documentación presentada no resulte suficiente, o cuando existan elementos que le hagan presumir una posible simulación de obligaciones, o cuando se detecte la posible existencia de vinculación entre la deudora y su acreedor, se debe verificar, necesariamente, el origen del crédito, investigando su existencia por todos los medios.

Cuando el crédito invocado está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título, en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y economía de los procedimientos administrativos.

Pero, al igual que el criterio general, si la autoridad administrativa presume la posible existencia de una vinculación entre las partes o tiene elementos de juicio que le haga suponer una simulación del crédito, debe necesariamente investigar la relación causal, es decir, el origen del crédito, para determinar su legitimidad.

En este caso, el reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad administrativa de su deber de verificación."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000267
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

vinculación entre el solicitante y el deudor; o, (iii) cuando se constate la presencia de elementos suficientes que hagan suponer la simulación de créditos.

0270

18. Conforme lo ha señalado la Sala en pronunciamientos anteriores⁵, el estándar probatorio exigido en los supuestos descritos en el artículo 38.6 de la LGSC y el criterio desarrollado en el Resolución N° 079-97/TDC es mayor que el requerido en los casos en que no se presentan dichos supuestos, lo cual conlleva la imposición al solicitante de la carga de desplegar una mayor actividad probatoria en sustento de su pretensión y exige que la autoridad concursal realice una investigación más rigurosa respecto de los créditos invocados, para lo cual deberá requerir a las partes la actuación de nuevos medios probatorios o actuar de oficio dichos medios probatorios, siempre que estos últimos se pongan en conocimiento de los administrados, otorgándoles la posibilidad de contradecirlas y ofrecer otros medios de prueba.
19. La realización de una investigación más rigurosa para verificar por todos los medios la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados frente a un deudor concursado, en los supuestos señalados en el artículo 38.6 de la LGSC y el criterio desarrollado en el Resolución N° 079-97/TDC, tiene por sustento la protección del interés público, puesto que tiene por finalidad la protección del interés de la colectividad de acreedores del deudor intervinientes en el procedimiento que puedan ver perjudicadas sus expectativas de cobro al reconocerse créditos inexistentes o sobrevaluados.
20. Con relación a la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil⁶, aplicable en forma supletoria a los procedimientos concursales, en el caso de las solicitudes de reconocimiento de créditos frente a un deudor concursado la carga de probar el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados corresponde al solicitante, pues la constatación de dichos elementos es el presupuesto para la obtención del reconocimiento de los mismos. En tal sentido, si luego de la valoración conjunta e integral de los medios probatorios que obran en el expediente, la autoridad concursal considera que el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados por el solicitante frente al deudor concursado no se encuentran corroborados, teniendo en cuenta el estándar probatorio exigido en cada caso, las consecuencias desfavorables de dicha falta de corroboración serán asumidas por este, por lo que su pretensión debe ser desestimada.
21. En el presente caso, el señor ████████ declaró mantener vinculación con New Century Films, en los términos establecidos en el artículo 12 de la LGSC⁷, razón por la cual el análisis de

⁵ Criterio adoptado por la Sala en la Resolución N° 0065-2019/SCO-INDECOPI del 19 de febrero de 2019, reiterado en las Resoluciones Nos. 096-2019/SCO-INDECOPI, 0103-2019/SCO-INDECOPI, 0294-2019/SCO-INDECOPI y 107-2021/SCO-INDECOPI del 07 de marzo de 2019, 16 de julio de 2019 y 05 de marzo de 2021.

⁶ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁷ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 12.-** Declaración de vinculación entre el deudor y sus acreedores.

12.1 Para efectos de la aplicación de la presente Ley, podrá declararse la vinculación entre el deudor y un acreedor cuando existan o hayan existido relaciones de propiedad, parentesco, control o gestión, así como cualquier otra circunstancia que implique una proximidad relevante de intereses entre ambos.

12.2 A título enunciativo y no limitativo son relaciones que evidencian la existencia de vinculación concursal:

- a) El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre ambas partes o entre una de ellas y los accionistas, socios, asociados de la otra parte o entre una de ellas y los accionistas, socios o asociados de la otra o entre quienes ostenten tal calidad.
- b) El matrimonio o concubinato.
- c) La relación laboral, que implique el ejercicio de labores de dirección o de confianza.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

000268

los medios probatorios presentados por el señor [REDACTED] a efectos de acreditar la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados frente a New Century Films debe ser más riguroso, conforme a los fundamentos señalados en el presente acápite.

0271

22. De acuerdo con los artículos 95 y 96 de la LGS⁸, los accionistas de la sociedad tienen derecho a participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación.
23. Asimismo, de conformidad con el artículo 230 de la LGS, todas las acciones de la sociedad tienen el mismo derecho al dividendo, los cuales pueden ser pagados, entre otros, en razón de utilidades obtenidas; adicionalmente, de conformidad con el artículo 232 de la LGS, el derecho de cobro de dividendos por parte del accionista caduca a los tres años a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo⁹.
24. En su solicitud de reconocimiento de créditos, el señor [REDACTED] invocó créditos por la suma ascendente a S/ 646 703,96, derivados del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films, alegando que el monto bruto del dividendo generado a su favor ascendía a S/ 1 943 898,91 al cual se le dedujo el cinco por ciento (5%) correspondiente al Impuesto a la Renta¹⁰, siendo que la suma neta del dividendo una vez deducido dicho impuesto

- d) La propiedad, directa o indirecta del acreedor o deudor en algún negocio de su respectiva contraparte. Están excluidos de esta condición los trabajadores que sean acreedores de las cooperativas de trabajo.
- e) La asociación o sociedad, o los acuerdos similares entre acreedor y deudor.
- f) La existencia de contabilidad común entre las actividades económicas de acreedor y deudor.
- g) La integración común de un grupo económico en los términos señalados en la ley de la materia.

(...)

⁸ **LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 95.- Acciones con derecho a voto**

La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;

(...)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 96.- Acciones sin derecho a voto

La acción sin derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación con la preferencia que se indica en el artículo 97;

(...)

⁹ **LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 230.- Dividendos.**

Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

1. Sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;
2. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del estatuto o acuerdo de la junta general.

(...)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 232.- Caducidad del cobro de dividendos.

El derecho a cobrar el dividendo, caduca a los tres años, a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo.

Sólo en el caso de las Sociedades Anónimas Abiertas, el plazo de caducidad a que se refiere el párrafo precedente será de diez años.

Los dividendos cuya cobranza haya caducado incrementan la reserva legal.

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

M-SCO-08/01

8/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPÍ
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPÍ-03-01

000269

ascendía a S/ 1 846 703,96, respecto del cual se efectuaron pagos a cuenta ascendentes a la suma de S/ 1 200 000,00.

0272

25. De la revisión del Libro de Matrícula de Acciones de New Century Films¹¹, se verifica que dicha deudora tiene un capital conformado por cincuenta y un mil (51 000) acciones suscritas y pagadas, siendo que el señor [REDACTED] es titular del 99,98% de acciones, mientras que el señor [REDACTED] (en adelante, el señor [REDACTED]) es titular del 0,02% de acciones.
26. En reunión del 31 de marzo de 2018¹², la Junta General de Accionistas de New Century Films, conformada por el [REDACTED] y por el señor [REDACTED], acordó por unanimidad distribuir las utilidades del ejercicio económico del año 2017 ascendentes a S/ 1 944 287,77, de acuerdo a la participación de cada accionista en el capital, según el siguiente detalle:
- (i) S/ 1 943 898,91 correspondientes al señor [REDACTED] por el 99,98% de su participación en el capital de New Century Films; y,
 - (ii) S/ 388,86 correspondientes al señor [REDACTED], por el 0,02% de su participación en el capital de New Century Films.
27. Asimismo, en el Balance de Situación Financiera de New Century Films¹³ correspondiente al ejercicio gravable del año 2017 remitido a Sunat en el marco de la declaración de pago anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, se verifica que al 31 de diciembre de 2017 se registró como utilidad del ejercicio la suma ascendente a S/ 1 944 288,00.
28. Por su parte, de la documentación contable referida a asientos del Libro Diario que obra en el expediente¹⁴, se verifica que se han efectuado los siguientes asientos por los pagos a cuenta de utilidades correspondientes al año 2017 a favor del señor [REDACTED] ascendentes a la suma de S/ 1 200 000,00:

Cuadro N° 1

Fecha	Concepto	Cuenta	Monto (S/)
15/10/2018	Utilidades a cuenta, Año 2017 [REDACTED]	4412 – Dividendos	300 000,00
26/10/2018	Utilidades a cuenta, Año 2017 [REDACTED]	4412 – Dividendos	300 000,00
14/11/2018	Utilidades a cuenta, ejercicio 2017 [REDACTED]	4412 – Dividendos	100 000,00
28/11/2018	Utilidades 2017 [REDACTED]	4412 – Dividendos	100 000,00
12/12/2018	Utilidades a Cta 2017 – NCF [REDACTED]	4412 – Dividendos	100 000,00

Artículo 52-A.- El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre sus rentas netas del capital.

(...)

Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cinco por ciento (5%).

- ¹¹ Folios 17 a 25 del expediente.
- ¹² Folios 27 y 28 del expediente.
- ¹³ Folios 30 a 35 del expediente.
- ¹⁴ Folios 38 a 51 del expediente.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOP
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOP-03-01

000270

14/12/2018	Utilidades a Cta 2017 – NCF [REDACTED]	4412 – Dividendos	100 000,00
7/01/2019	Utilidades a Cta 2017 – NCF [REDACTED]	4412 – Dividendos	200 000,00
Total			1 200 000,00

0273

29. Asimismo, de la revisión de los Estados Financieros Auditados de New Century Films al 31 de diciembre de 2018 y al 31 de diciembre de 2019¹⁵, suscritos el 7 de octubre de 2020 por el Contador Público Colegiado [REDACTED] identificado con Matrícula N° [REDACTED] del Colegio de Contadores Públicos de Lima, se verifica que en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2019 se consideró dentro del pasivo corriente a las cuentas por pagar comerciales, rubro que a su vez contiene a los dividendos por pagar ascendentes a la suma de S/ 646 703,96 por el saldo pendiente de pago de los dividendos del ejercicio económico del 2017.
30. Adicionalmente, de la revisión de los archivos en formato TXT correspondiente al Libro Diario Electrónico de New Century Films de los periodos 2017 al 2021¹⁶, se verifica que el asiento de apertura del año 2020 consignó un cargo a la cuenta 4412 – Dividendos por la suma ascendente a S/ 646 496,00, siendo que con posterioridad a ello no se efectuaron asientos por concepto de pago de dividendos en el Libro Diario Electrónico de New Century Films.
31. En tal sentido, la documentación previamente indicada refleja que se generó una obligación por parte de New Century Films a favor del señor [REDACTED] por la suma ascendente a S/ 1 943 898,91 correspondiente al saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films, siendo que deducido el Impuesto a la Renta del cinco por ciento (5%), el monto neto del crédito a pagar por el citado concepto a favor del señor [REDACTED] ascendía a S/ 1 846 703,96, monto que fue registrado en la contabilidad de la deudora.
32. De igual manera, se verifica que New Century Films efectuó pagos a cuenta a favor del señor [REDACTED] por la suma ascendente a S/ 1 200 000,00, los cuales fueron registrados en la contabilidad de la deudora, quedando un saldo pendiente de pago ascendente a la suma de S/ 646 703,96, suma que también ha sido registrada en la contabilidad de New Century Films, mediante cargo en la cuenta 4412 – Dividendos, no verificándose pagos adicionales a favor del señor [REDACTED] por dicho concepto con posterioridad al 7 de enero de 2019.
33. Mediante la resolución recurrida la Comisión resolvió declarar infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a New Century Films por la suma ascendente a S/ 646 703,96 derivado del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films, por considerar que dicha solicitud data del 11 de mayo de 2021 y el derecho de cobro de dichos dividendos caducó el 31 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 232 de la LGS y los artículos 2003 y 2005 del Código Civil.
34. En su recurso de apelación, el señor [REDACTED] señaló que, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y por el Poder Judicial durante el año 2020, como producto del Estado de Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional, operó la suspensión del plazo de caducidad, razón por la cual el plazo de

¹⁵ Folio 112 al 153 del expediente.

¹⁶ Folio 167 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000271E
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

caducidad del derecho de crédito a su favor venció el 14 de julio de 2021 y no el 31 de marzo de 2018.

0274

35. Al respecto, de conformidad con el artículo 2003 del Código Civil, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, siendo que, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el inciso 8 del artículo 1994¹⁷, por el cual se prevé la suspensión mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano¹⁸.
36. De las normas anteriormente citadas se colige que el plazo que determina la caducidad de cualquier derecho de crédito, incluido el derecho de crédito derivado del pago de dividendos, únicamente puede suspenderse si el solicitante estuvo en imposibilidad de reclamar tal derecho de crédito ante un tribunal peruano.
37. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por el brote de Covid-19. Dicha medida fue ampliada hasta el 30 de junio de 2020 mediante Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM¹⁹.

¹⁷ **CÓDIGO CIVIL. Efectos de la caducidad.**
Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

CÓDIGO CIVIL. Continuidad de la caducidad.
Artículo 2005.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

¹⁸ **CÓDIGO CIVIL. Causales de suspensión de la prescripción**
Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:
(...)
8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19.**
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

DECRETO SUPREMO N° 051-2020-PCM. PRÓRROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM.
Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia Nacional
Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

DECRETO SUPREMO N° 064-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL COVID-19 Y DICTA OTRAS MEDIDAS
Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional
Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

DECRETO SUPREMO N° 075-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL COVID-19.
Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

00027200

0275

38. Asimismo, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado el 15 de marzo de 2020, por el cual se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de Covid-19 en el territorio nacional, el Poder Judicial quedó habilitado para disponer la suspensión de los plazos procesales²⁰.
39. En esa línea, mediante la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ publicada el 17 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión de plazos procesales y administrativos que operan para las dependencias del Poder Judicial desde 16 de marzo de 2020 por el plazo de quince (15) días calendario, esto es, hasta el 31 de marzo de 2020. Dicha medida fue ampliada sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, mediante Resoluciones Nos. 117-2020-CE-PJ del 30 de marzo de 2020; 118-2020-CE-PJ del 11 de abril de 2020; 61-2020-P-CE-PJ del 26 de abril de 2020, 62-2020-P-CE-PJ del 10 de mayo de 2020 y 157-2020-CE-PJ del 25 de mayo de 2020²¹.

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

DECRETO SUPREMO N° 083-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL COVID-19 Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional.

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

DECRETO SUPREMO N° 094-2020-PCM. DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS QUE DEBE OBSERVAR LA CIUDADANÍA HACIA UNA NUEVA CONVIVENCIA SOCIAL Y PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL COVID-19.

Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional.

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

(...)

- ²⁰ **DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020. DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DIVERSAS MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos.

(...)

5. En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen.

- ²¹ **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 115-2020-CE-PJ. SUSPENDEN LAS LABORES DEL PODER JUDICIAL EN ACATAMIENTO AL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL ESTABLECIDO POR DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM**

M-SCO-08/01



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

000279

0276

40. Asimismo, mediante Resolución N° 177-2020-CE-PJ publicada el 10 de julio de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial precisó que la suspensión de plazos procesales establecidos por Resoluciones Administrativas Nos. 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, incluye la suspensión de plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo perentorio establecido en norma legal de carácter general o específico en todo tipo de procesos judiciales²².
41. De lo expuesto, se colige que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y de sus prórrogas, mediante Resoluciones Administrativas Nos. 115-2020-CE-PJ del 17 de marzo de 2020, 117-2020-CE-PJ del 30

Artículo segundo.- Suspender los plazos procesales y administrativos, a partir del día 16 de marzo del presente año, por el plazo de 15 días calendario.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 117-2020-CE-PJ.

Artículo Primero.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020; en acatamiento a lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM. Así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 118-2020-CE-PJ.

Artículo Primero.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 14 días calendario, a partir del 13 hasta el 26 de abril de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM. Así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000061-2020-P-CE-PJ. PRORROGAN SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DEL PODER JUDICIAL Y LOS PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS; ASIMISMO, DICTAN DIVERSAS DISPOSICIONES.

Artículo Primero.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 14 días calendario, a partir del 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM. Así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000062-2020-P-CE-PJ. PRORROGAN LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DEL PODER JUDICIAL Y LOS PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS, POR EL TÉRMINO DE 14 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 11 AL 24 DE MAYO DE 2020.

Artículo Primero.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, por el término de 14 días calendario, a partir del 11 al 24 de mayo de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM. Así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y la Resolución Administrativa N° 051-2020-P-CE-PJ.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000157-2020-CE-PJ. PRORROGAN LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES DEL PODER JUDICIAL Y LOS PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS, A PARTIR DEL 25 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2020.

Artículo Primero.- Prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 25 de mayo al 30 de junio de 2020; en concordancia con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como las Resoluciones Administrativas Nros. 0000051-2020-P-CE-PJ y 000156-2020-CE-PJ.

²²

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000177-2020-CE-PJ. PRECISAN SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES ESTABLECIDA EN DIVERSAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS O DEMANDAS A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EMITEN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo Primero.- Precisar que la suspensión de plazos procesales establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ, incluye la suspensión de plazos de prescripción y caducidad; así como los plazos para interponer medios impugnatorios, cumplir con mandatos judiciales, solicitar informes orales, absolver traslados, y en general incluye cualquier plazo perentorio establecido en norma legal de carácter general o específico o por mandato judicial en todo tipo de procesos judiciales; y, una vez desaparecida la causal de suspensión, se reanuda el plazo adicionándose el tiempo transcurrido hasta antes del inicio del periodo de suspensión.

M-SCO-08/01

13/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

000274

0277

de marzo de 2020; 118-2020-CE-PJ del 11 de abril de 2018; 61-2020-P-CE-PJ del 26 de abril de 2020, 62-2020-P-CE-PJ del 10 de mayo de 2020 y 157-2020-CE-PJ del 25 de mayo de 2020, el Poder Judicial suspendió el plazo de caducidad aplicable en todo tipo de proceso desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

42. En tal sentido, considerando que el acuerdo de Junta General de Accionistas Films, por la cual se acordó la distribución de utilidades correspondientes al ejercicio 2017, se adoptó el 31 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se empezó a computar el plazo de caducidad al que se refiere el artículo 232 de la LGS, dicho plazo se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido 2003 del Código Civil concordado con el artículo 1994 de la misma norma y las Resoluciones Administrativas señaladas en el numeral precedente, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, siendo por tanto la fecha de vencimiento del referido plazo el 16 de julio de 2021 y no el 31 de marzo de 2021, como señaló erradamente la Comisión en la resolución recurrida.
43. En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor ██████ presentó su solicitud de reconocimiento de créditos frente New Century Films el 11 de mayo de 2021, se verifica que, a dicha fecha, el plazo previsto en el artículo 232 de la LGS respecto del derecho de crédito para el cobro de los dividendos por el ejercicio económico de correspondientes al año 2017 aún no había vencido, con lo cual se verifica que dicho derecho no se encontraba caducado.
44. Del análisis desarrollado en los numerales precedentes, se verifica que la documentación que obra en el expediente acredita el origen, existencia, titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos invocados por el señor ██████ frente a New Century Films ascendentes a la suma de S/ 646 703,96 por concepto de capital, derivados del saldo impago de los dividendos del ejercicio económico de la deudora correspondiente al año 2017.
45. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida en el extremo que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor ██████ frente a New Century Films por la suma ascendente a S/ 646 703,96 por concepto de capital, derivado del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films; y, reformándola, corresponde reconocer dichos créditos en el quinto orden de preferencia, de conformidad con el artículo 42.1 de la LGSC²³.
46. Finalmente, se precisa que los créditos reconocidos a favor del señor ██████ frente a New Century Films ascienden a la suma de S/ 7 574 571,80 por concepto de capital y S/ 28 413,21 por concepto de intereses, correspondiéndole a tales créditos el quinto orden de preferencia²⁴.

²³ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 42.- Orden de preferencia.**

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

(...)

Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del numeral 48.3 del Artículo 48, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

²⁴ El monto total corresponde a los créditos reconocidos mediante la Resolución N° 10874-2021/CCO-INDECOPI del 20 de octubre de 2021 que no fue objeto de apelación, así como a los créditos reconocidos en el presente pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0002780100
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0179-2022/SCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 096-2020/CCO-INDECOPI-03-01

RESUELVE: revocar la Resolución N° 10496-2021/CCO-INDECOPI del 22 de septiembre de 2021, en el extremo en el cual la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el señor [REDACTED] frente a New Century Films S.A.C. en Liquidación por la suma ascendente a S/ 646 703,96 por concepto de capital, derivados del saldo impago de los dividendos por las utilidades generadas por el ejercicio económico del año 2017 de New Century Films S.A.C. en Liquidación; y, reformándola, reconocer los mencionados créditos en el quinto orden de preferencia. **0278**

Con la intervención de los señores vocales Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, Julio César Molleda Solís, Julio Baltazar Durand Carrión y Juan Alejandro Espinoza Espinoza



Firma Digital

Firmado digitalmente por DEL
AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Paolo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.04.2022 17:27:37 -05:00

PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente

M-SCO-08/01

15/15